

Presentado en la Biblioteca Legislativa

Presentado en el Departamento de Estado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6605

Fecha Radicación: 11 de abril de 2003

**Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado**

**Por: 
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE
PUERTO RICO**

**REGLAMENTO DE TELEFONOS PUBLICOS Y SERVICIOS
ACCESORIOS DE LARGA DISTANCIA**

SECCIÓN I: INTRODUCCIÓN

Artículo 1: Título

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento de Teléfonos Públicos y Servicios Accesorios de Larga Distancia.

Artículo 2: Base Legal

Se promulga este Reglamento conforme al Capítulo II, Artículo 7(a) de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de

Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”; la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” y las disposiciones estatutarias federales pertinentes.

Artículo 3: Propósito

El propósito de este Reglamento es regir los procedimientos para la instalación, remoción, reparación y operación de teléfonos públicos en Puerto Rico.

Artículo 4: Aplicabilidad

El presente Reglamento aplicará a todos los Proveedores de Servicio de Teléfonos Públicos (PSPs por sus siglas en inglés), Acarreadores de Servicio Conmutado Local (LECs por sus siglas en inglés), Acarreadores de Servicio Conmutado Local Incumbente (ILECs por sus siglas en inglés) y Proveedores de Servicio de Operadores (OSP por sus siglas en inglés). La aplicabilidad de este Reglamento se extenderá a los teléfonos públicos ubicados en la jurisdicción de Puerto Rico y se limitará a llamadas locales, de larga distancia intra-isla y servicios de operadores ofrecidos desde teléfonos públicos en Puerto Rico.

Artículo 5: Términos Utilizados

Las palabras utilizadas en singular incluyen el plural y viceversa. Al igual que el género masculino incluye el femenino y viceversa.

Artículo 6: Disposiciones de Otros Reglamentos

Las disposiciones de este Reglamento quedan complementadas por las disposiciones relevantes o aplicables al asunto, de cualquier otra Reglamentación adoptada por la Junta, por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés) o cualquier otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos

de América, que sean de aplicación y hasta donde sean compatibles con los propósitos de este Reglamento.

SECCIÓN II: DEFINICIONES

Artículo 1: Términos y Definiciones

Para efectos de este Reglamento los siguientes términos tienen el significado que se indica a continuación:

A. Acarreador de Servicio Conmutado Local (“Local Exchange Carrier” o LEC) – Cualquier persona que esté dedicada a la prestación de servicio de telecomunicaciones conmutado (“Local Exchange Service”). Este término no incluye a personas que presten servicios comerciales móviles bajo la Sección 332 (c) de la Ley Federal de Comunicaciones, excepto en la medida en que la Comisión Federal de Comunicaciones determine que tal servicio debe ser incluido en ese término. Para efectos de este Reglamento el término LEC incluye el término ILEC.

B. Acarreador de Servicio Conmutado Local Incumbente (“Incumbent Local Exchange Carrier” o ILEC) - Compañía de teléfono local que previo a la apertura del mercado a la competencia, era la única en ofrecer servicio de transmisión local. Al momento de la aprobación de este Reglamento, el ILEC es la Puerto Rico Telephone Company (PRT). Para efectos de este Reglamento el término LEC incluye el término ILEC.

C. Acarreador de Servicio de Larga Distancia Interestatal e Internacional (“Interexchange Carrier” o IXC por sus siglas en inglés) – Cualquier persona que esté dedicada a la prestación de servicio de larga distancia interestatal e internacional.

D. Acarreador de Servicio de Larga Distancia Intra-Isla – Cualquier persona que esté dedicada a la prestación de servicio de larga distancia intra-isla.

E. Acarreador Primario Interestatal e Internacional- Compañía contratada por el Proveedor de Servicio de Teléfonos Públicos (PSP) para el manejo de las llamadas de larga distancia interestatales e internacionales que se originen a través de sus teléfonos públicos.

F. Acarreador Primario Intra-Isla – Compañía contratada por el PSP para el manejo de las llamadas de larga distancia intra-isla que se originen a través de sus teléfonos públicos.

G. Carta de Representación (“Letter of Agency” o LOA) - Documento mediante el cual el Proveedor de Ubicación autoriza al PSP por él seleccionado a solicitarle al LEC que le instale la línea de acceso necesaria para proveer el servicio de teléfonos públicos; o para solicitarle al PSP concernido la remoción de su equipo, previamente instalado en la ubicación afectada.

H. Código de Acceso Alterno (CAC) – Código numérico que un usuario debe marcar para conectarse a un acarreador de larga distancia diferente al acarreador primario.

I. Compañía de Telecomunicaciones – Cualquier persona que posea, controle, administre, opere, maneje, supla o revenda, ya sea parcial o totalmente, directa o indirectamente, cualquier servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico, incluyendo servicios de acceso a la red; disponiéndose que las compañías de cable que presten servicios de telecomunicaciones serán consideradas compañías de telecomunicaciones para propósito de este Reglamento.

J. Día - Significará día calendario. En el caso de que se trate de días laborables, el reglamento así lo especificará.

- K. FLEX ANI (Flexible Automatic Number Identification) – Programación de dos dígitos adicionales de identificación ANI que reside en la oficina central del LEC, que está diseñada para proveerle al acarreador la habilidad de controlar e identificar las llamadas originadas desde teléfonos públicos para, entre otros propósitos, el pago de “dial around compensation” a los PSPs.
- L. Identificación Automática de Número (“Automatic Number Identification” o ANI) – Capacidad que tiene la oficina central de transmitir automáticamente el número de facturación del teléfono del cual se origina una llamada.
- M. Infraestructura adecuada - Se refiere a la presencia de la planta externa necesaria para proveer el servicio telefónico en el predio donde está localizado el proveedor de ubicación hasta el punto de demarcación y donde existen líneas de acceso (pares) disponibles o vacantes para la interconexión de la misma a la oficina.
- N. Infraestructura no adecuada – Se refiere a la ausencia de la planta para proveer el servicio en el predio donde está localizado el proveedor de ubicación; o aunque hay planta externa para proveer el servicio, no existen líneas de acceso (pares) disponibles o vacantes para la interconexión de la misma a la oficina central..
- O. Instalación de línea de acceso - Instalación y activación de un circuito que provee tono y conecta al suscriptor o teléfono público directamente a la oficina central correspondiente.
- P. Junta – Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
- Q. Oficina Central - Oficina de una compañía de teléfonos en donde se realizan las conexiones entre líneas telefónicas de un área de servicio local.

Usualmente, la oficina central está localizada en un edificio que alberga equipo telefónico de conmutación y el distribuidor principal ("main distribution frame" o MDF), donde las facilidades internas y externas se enlazan y/o terminan para proveerle servicio al cliente.

R. Persona - cualquier persona, ya sea natural o jurídica, incluyendo, sin que se entienda una limitación, cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación, fideicomiso, agencia, instrumentalidad o corporación pública, cooperativa, asociación cooperativa, corporaciones especiales cuyos dueños son sus empleados, o cualquier combinación de éstas, creadas, organizadas o existentes bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier estado de la Unión, o de cualquier estado o país foráneo.

S. Proveedor de Servicio de Operador ("Operator Service Provider" u OSP) - Compañía de telecomunicaciones, que maneja las llamadas asistidas por operador, en particular las de tarjeta de crédito o tarjeta de llamadas, llamadas con cargo revertido ("collect"), llamadas facturadas a terceras personas, llamadas de estación a estación y llamadas de persona a persona.

T. Proveedor de Servicio de Teléfonos Públicos ("Payphone Service Provider" o PSP) - Cualquier persona natural o jurídica que provea servicio de teléfonos públicos como se define bajo este Reglamento y bajo la Ley Federal de Comunicaciones de 1934, según enmendada.

U. Proveedor de Ubicación ("Location Provider" o LP) - Se refiere a la persona que tiene autoridad legal para contratar con el PSP sobre el local o propiedad, privada o pública, donde se ubicará el teléfono público o la persona designada o un oficial de la corporación debidamente autorizado para realizar la transacción. .

V. Punto de demarcación - El punto de interconexión de las facilidades de comunicación del LEC con el suscriptor (PSP) ya sea en: (1) el equipo terminal; (2) el aparato protector; o (3) el alambrado en los predios. Es el punto físico en el cual se separan las responsabilidades del LEC y aquéllas del PSP o el LP en lo que concierne a la línea de acceso. La interpretación de esta definición se hará acorde con la reglamentación correspondiente de la FCC.

W. Servicio de teléfonos públicos - Acceso a servicios de telecomunicaciones provisto por un PSP al público en general a través de un teléfono público mediante el uso de monedas o mecanismos alternos de facturación.

X. Teléfono Público - Teléfono disponible al público en general operado por un PSP, el cual se utiliza con monedas o se activa al llamar con cargos revertidos o al utilizar una tarjeta de crédito o de llamadas.

Artículo 2: Términos No Definidos

Cualquier término que no esté específicamente definido en este documento, tendrá el significado asignado al mismo en la Ley 213, la Ley 170, o en cualquier otro reglamento promulgado por la Junta.

SECCIÓN III: REQUISITOS

Artículo 1: Certificación para Operación del Servicio de Teléfonos Públicos

A. Toda persona o entidad que interese ofrecer el servicio de teléfonos públicos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá antes solicitar y obtener de la Junta una certificación como proveedor de servicio de teléfonos públicos.

B. Todo peticionario de certificación deberá cumplir con el *Reglamento para la Expedición de Certificaciones y Franquicias* promulgado por la Junta. Además, deberá

completar y entregar el formulario de Solicitud para Operar en el Servicio de Telecomunicaciones que provee la Junta, así como los documentos e información requeridos en dicha solicitud.

C. Toda compañía de telecomunicaciones que esté certificada por la Junta al momento de vigencia del presente Reglamento, y que preste o interese prestar servicio de teléfonos públicos en Puerto Rico, deberá solicitar una enmienda a su certificación, mediante escrito o moción, para incluir el servicio de teléfonos públicos, a menos que del expediente de certificación surja que dicho servicio esté comprendido entre los autorizados por la Junta en la certificación. Deberá, además, cumplir con todas las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2: Cumplimiento con disposiciones Federales

A. Todo peticionario deberá cumplir con todas las disposiciones federales aplicables al servicio de teléfonos públicos.

B. Todo peticionario deberá cumplir, además con los requisitos provistos por la reglamentación de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés) en lo concerniente a la interconexión de sus teléfonos públicos a la red telefónica pública, a la operación de dichos teléfonos, a la compensación por llamadas de larga distancia, y a cualquier otra que les sea aplicables tanto a los LECs, PSPs como a los OSPs, según corresponda.

SECCIÓN IV: INFORMES

Artículo 1: Disposiciones Generales

Todo proveedor de servicios de teléfonos públicos deberá presentar anualmente ante la Junta, un informe que contendrá la siguiente información: localización física exacta, números telefónicos asignados a sus teléfonos públicos. Para cada teléfono se

deberá indicar, además, el número de minutos en llamadas intra-isla realizadas en cada período y el ingreso generado por las mismas. Este informe deberá presentarse en o antes del 31 de enero del año siguiente. Esta información será de carácter confidencial. El primer informe corresponderá al año 2002 y deberá ser presentado dentro de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este Reglamento.

SECCIÓN V: INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE LÍNEAS DE TELÉFONOS PÚBLICOS

Artículo 1: Estadísticas

Los LECs y los PSP's deberán llevar estadísticas de la instalación y reparación de líneas de los teléfonos públicos.

Artículo 2: Sistema de Estatus de Órdenes

Los LECs deberán desarrollar un sistema electrónico mediante el cual todo PSP pueda radicar solicitudes, verificar el estatus de las instalaciones y reparaciones, y someter informes sobre averías, entre otros. El sistema electrónico sobre el estatus de órdenes deberá estar operacional dentro de un (1) año a partir de la vigencia de este Reglamento.

Artículo 3: Órdenes de Instalación de Líneas

El LEC deberá honrar y cumplir con la solicitud de un PSP para la instalación de líneas de forma rápida, razonable y no discriminatoria, siempre y cuando el PSP le provea en su solicitud la dirección completa y específica del predio donde solicitan la instalación.

A. Luego de recibir una orden de instalación de líneas, el LEC procederá a instalar las mismas, dentro de un término de veinte (20) días si existe la infraestructura adecuada o de sesenta (60) días en el caso infraestructura no adecuada, contados a partir de la fecha en que se recibe la orden de instalación.

B. En la eventualidad de que no se complete la instalación dentro del término establecido en el inciso anterior, y no existir justa causa para ello, el LEC podrá estar sujeto a una sanción de setenta y cinco dólares (\$75.00) por día, por cada teléfono cuya instalación ha sido solicitada, pagaderos al PSP concernido, a favor de la Junta, o de ambos a discreción de la Junta.

C. El LEC le notificará al PSP concernido dentro de cinco (5) días laborables a partir de la solicitud del servicio, un itinerario relativo a la instalación de las líneas.

D. De no presentar el itinerario de instalación de líneas dentro del término de cinco (5) días laborables, y no existir justa causa para ello, el LEC podrá estar sujeto a una sanción de Cincuenta Dólares (\$50.00) por día, por teléfono, hasta un máximo de Quinientos Dólares (\$500.00), por teléfono, pagaderos a favor del PSP, de la Junta, o de ambos a discreción de la Junta.

E. En aquellas situaciones previsibles en que el LEC esté imposibilitado de instalar las líneas acorde con el itinerario provisto, éste notificará al PSP por escrito, dentro de cuarenta y ocho (48) horas con antelación a la fecha establecida en el itinerario de instalación, indicando la razón por la cual no podrá instalar las líneas dentro del tiempo reglamentario. El LEC deberá conservar evidencia de que dicha notificación fue recibida por el PSP. El PSP es responsable de tener un representante presente durante la instalación, y de no poder completarse la misma en ese momento, el LEC le informará la razón.

F. De no cumplir con la notificación establecida en el inciso anterior dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas con antelación a la fecha establecida en el itinerario de instalación, y de no existir justa causa para lo mismo, el LEC podrá estar sujeto a la imposición de una sanción de trescientos dólares (\$300.00), por teléfono, pagaderos a favor del PSP concernido, de la Junta, o de ambos a discreción de la Junta.

G. Al instalar nuevas líneas de teléfonos públicos, el LEC deberá coordinar con el PSP para que el día de la instalación, las líneas de acceso sean probadas y se demuestre que tienen tono. El PSP es responsable de tener un representante presente en la instalación. De no haber un representante del PSP en la instalación, el LEC tendrá veinticuatro horas para notificar la instalación. Por su parte, el PSP tendrá treinta (30) días para cualquier reclamación relativa a la instalación. De no estar un representante del PSP presente durante la instalación, éste podrá estar sujeto a la imposición de una sanción de \$75.00 por día.

H. Todo LEC deberá cumplir con los requisitos relativos a la confidencialidad de la información propietaria de sus clientes, según lo dispuesto en la Sección 222 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (47 U.S.C. §222) y en la reglamentación correspondiente de la FCC.

I. El LEC deberá establecer una separación entre sus departamentos de instalaciones, remociones, o reparaciones y el departamento de mercadeo, para asegurarse de que no se harán acercamientos al proveedor de ubicación que haya contratado a un PSP para el servicio de teléfonos públicos.

J. El PSP tendrá diez (10) días calendarios para instalar el equipo terminal una vez es notificado de la instalación de la línea de acceso. De no cumplir con esta disposición, el PSP podrá estar sujeto a una sanción de Setenta y Cinco Dólares (\$75.00) por día por teléfono.

Artículo 4: Órdenes de Reparación

A. Antes de reportar una avería al LEC, todo PSP tiene la responsabilidad de verificar físicamente sus teléfonos y comprobar que la avería no corresponde a un daño en el equipo terminal o su cableado interior. De resultar ser la avería en el equipo terminal o su cableado interior, el PSP tendrá diez (10) calendario para repararlo, y de no

hacerlo y no existir justa causa para ello, el PSP podrá estar sujeto a una sanción de setenta y cinco (\$75.00) dólares por día, por cada teléfono.

Si la avería no resulta ser en el equipo o su cableado interior, el PSP deberá notificar la avería al LEC dentro de un periodo de diez (10) días calendarios a partir del momento en que adquiere el conocimiento de la misma.

B. Al recibir una solicitud para la reparación de un teléfono público, el LEC deberá proveer un número de orden de servicio al PSP. Deberá, además, enviarle copia de la referida orden al PSP dentro de veinticuatro (24) horas luego de presentada la solicitud de reparación.

C. El LEC reparará las líneas de interconexión a los teléfonos públicos de un PSP dentro de diez (10) días calendarios luego de haber recibido la solicitud. Una vez la misma haya sido reparada, avisará inmediatamente al PSP.

D. De no reparar las líneas de interconexión a los teléfonos públicos dentro de diez (10) días calendarios luego de haber recibido la solicitud de reparación, y no existir justa causa para lo mismo, el LEC podrá estar sujeto a una sanción de setenta y cinco dólares (\$75.00), por teléfono, pagaderos a favor del PSP concernido, de la Junta, o de ambos a discreción de la Junta.

E. Del LEC determinar que la avería no está relacionada con la línea de acceso, se lo informará dentro de veinticuatro (24) horas al PSP. El PSP, luego de verificar el equipo terminal reportado y de determinar que el equipo no tiene avería, podrá solicitar una nueva investigación de la línea de acceso.

Artículo 5: Disposiciones Generales

A. Los teléfonos públicos se instalarán, conservarán y utilizarán en conformidad con los estándares generalmente aceptados en la industria de

telecomunicaciones, las reglas de la Junta y todos los estatutos estatales y federales aplicables.

B. Cada PSP será responsable de la instalación, mantenimiento, la programación adecuada y necesaria, y la operación de sus teléfonos públicos.

C. Además de las sanciones contempladas en este artículo, la Junta podrá imponer cualquier otra sanción que estime justa y razonable por la violación a las disposiciones del presente reglamento.

SECCIÓN VI: REMOCIÓN DE TELÉFONOS

Artículo 1: Cartas de Representación y Contratos

A. Todo PSP deberá utilizar la Carta de Representación (LOA) redactada por la Junta para nuevos clientes, la cual se hace formar parte de este Reglamento como Anejo I.

B. Todo PSP existente deberá honrar la LOA que se le presente relacionada con su cliente y no incurrirá en conducta ilícita o ilegal en relación con ésta, el contrato y el nuevo PSP seleccionado por el cliente.

C. De existir controversia debido a que existe un contrato vigente entre un LP y un PSP existente y se presenta una LOA de dicho LP para contratar con un nuevo PSP, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. De existir una LOA válida (consistente con el Anejo I del presente Reglamento) debidamente cumplimentada, de haber recibido una carta del LP pidiendo la cancelación del contrato y de ser esta cancelación válida a tenor con los términos del contrato, el PSP que tiene el contrato vigente

procederá a remover sus teléfonos públicos y el LEC procederá a proveer conexión al nuevo PSP.

2. De existir controversias sobre la validez del contrato existente, la parte afectada podrá presentar una querrela ante la Junta.

3. De la Junta determinar que en efecto existía un contrato válido vigente al momento de nacer la reclamación y que el nuevo PSP incurrió en conducta ilícita o ilegal, o actuó de mala fe, dicho nuevo PSP podrá estar sujeto a una sanción de hasta diez mil dólares (\$10,000.00), por teléfono, pagaderos al PSP existente, a la Junta, o a ambos a discreción de la Junta.

D. Ningún contrato para el servicio de teléfonos públicos puede contener cláusulas de exclusividad. Aquellos contratos existentes que tengan cláusula de exclusividad serán válidos por cuatro (4) meses desde la vigencia de este Reglamento o hasta la expiración del mismo, lo que sea más corto.

E. Ningún contrato para el servicio de teléfonos públicos tendrá una vigencia que exceda de dos (2) años de duración, ni podrá contener una cláusula de renovación automática.

Artículo 2: Remoción de Teléfonos Existentes

A. Luego de recibir una carta de un nuevo PSP solicitando la remoción de su teléfono público, una LOA firmada por el LP indicando que ha escogido los servicios de teléfonos públicos del nuevo PSP, y de ser esta solicitud de cancelación válida a tenor con los términos del contrato, el PSP existente removerá todos sus teléfonos públicos de dicha ubicación dentro del término de veinte (20) días.

B. De no proceder a remover los teléfonos dentro del término establecido en el inciso anterior, y no existir justa causa para lo mismo, el PSP existente podrá estar sujeto a una sanción de setenta y cinco dólares (\$75.00) por día, por teléfono, pagaderos al nuevo PSP, a favor de la Junta, o de ambos a discreción de la Junta.

C. El PSP existente le notificará al nuevo PSP con cinco (5) días laborables de anticipación al inicio de las remociones, un itinerario relativo a la remoción de sus teléfonos públicos.

D. De no presentar el itinerario de remociones dentro del término de cinco (5) días laborables, y de no existir justa causa para ello, el PSP existente podrá estar sujeto a una sanción de cincuenta dólares (\$50.00) por día, por teléfono, hasta un máximo de quinientos dólares (\$500.00), por teléfono. Dicho pago deberá efectuarse a favor del nuevo PSP.

E. En aquellas situaciones previsibles en que el PSP existente esté imposibilitado de efectuar las remociones dentro del itinerario provisto, notificará al nuevo PSP dentro de cuarenta y ocho (48) horas con antelación a la fecha establecida en el itinerario, e indicará la razón por la cual no podrá cumplir dentro del tiempo reglamentario. El PSP deberá conservar evidencia de que dicha notificación fue recibida por el nuevo PSP.

F. De no cumplir con la notificación establecida en el inciso anterior dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, y no existir justa causa para lo mismo, el PSP existente podrá estar sujeto a la imposición de una sanción de trescientos dólares (\$300.00), por teléfono, pagaderos a favor del nuevo PSP, de la Junta, o de ambos a discreción de la Junta.

G. La remoción de los teléfonos públicos del PSP existente se coordinará con el nuevo PSP para asegurar que el área donde se encuentran localizados no quede desprovista de servicio de teléfonos públicos. El nuevo PSP tendrá diez (10) días

calendarios para instalar el equipo terminal una vez es notificado de la remoción del equipo terminal del PSP existente. De no cumplir con esta disposición, el nuevo PSP podrá estar sujeto a una sanción de Setenta y Cinco Dólares (\$75.00) por día por teléfono.

H. Las remociones serán completas. Esto significa que el PSP existente removerá simultáneamente tanto el pedestal como el teléfono, sin que ello impida que el PSP existente negocie de buena fe para que el nuevo PSP compre el pedestal.

I. La remoción de teléfonos públicos se llevará a cabo con la meta de minimizar los daños al sistema telefónico del nuevo PSP. Consistente con esa meta, el PSP existente será responsable de asegurarse que todo el cableado se mantenga en la ubicación y que no se rellenen con cemento, o cualquier otra sustancia, los espacios que puedan impedir el acceso del nuevo PSP a los cables previamente existentes en la ubicación del teléfono público. Se reconoce que el cableado interior es propiedad del LP y no podrá ser removido.

J. Además de las sanciones contempladas en este artículo, la Junta podrá imponer cualquier otra sanción que estime justa y razonable por la violación a las disposiciones del presente reglamento.

SECCIÓN VII: INFORMACIÓN QUE SE DEBERÁ EXPONER EN LOS TELÉFONOS PÚBLICOS

Artículo 1: Información a ser Expuesta y Adherida al Frente de Cada Teléfono

La siguiente información deberá exhibirse y adherirse de una forma visible, clara y legible al frente de cada teléfono público, utilizando un tipo de letra no menor de ocho (8) pica:

- A. nombre y dirección postal de la compañía propietaria;
- B. números de emergencia pertinentes;

- C. el número telefónico del teléfono público;
- D. un número de teléfono libre de costo para mantenimiento, reparaciones, reembolsos y quejas sobre el servicio;
- E. las restricciones que tenga el teléfono para hacer o recibir llamadas (e.g. no recibe llamadas);
- F. el número para ayuda del directorio (información) y el costo de tal llamada;
- G. una declaración de que los usuarios tienen el derecho a obtener acceso al acarreador de su predilección y que pueden comunicarse con sus Acarreadores de Larga Distancia Interestatal e Intra-Isla preferidos para obtener información de cómo acceder sus servicios utilizando el teléfono público;
- H. la dirección y el teléfono de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) y de la Junta para que los usuarios puedan enviarles sus querellas, de así estimarlo necesario;

Artículo 2: Información a ser Desplegada en la Inmediación del Teléfono

La siguiente información deberá desplegarse de una forma visible, clara y legible en la inmediación de cada teléfono público, utilizando un tamaño de letra no menor de ocho (8) pica:

- A. nombre de la compañía de servicio de operadora primaria y números de teléfonos gratuitos para llamar a dicha compañía para información sobre tarifas, junto con una declaración que las tarifas para llamadas asistidas por la operadora están a la disposición del usuario;

B. nombre del Acarreador de Servicio de Larga Distancia Interestatal e Intra-Isla en caso de que la compañía propietaria esté presuscrita a uno, y una declaración de que los usuarios tienen el derecho a obtener las tarifas aplicables;

C. una declaración de que el teléfono no dará cambio si se depositan monedas de mayor denominación que las requeridas, de ser este el caso; y

D. cualquiera otra información necesaria para facilitar las llamadas, reembolsos o reparaciones.

Artículo 3: Disposiciones Generales

A. El PSP deberá actualizar la información requerida en el Artículo 1 de esta Sección dentro de sesenta (60) días después de realizado cualquier cambio en dicha información.

B. La Junta podrá imponer cualquier sanción que estime justa y razonable por la violación a las disposiciones de la presente Sección.

SECCIÓN VIII: FUNCIONES QUE DEBEN PROVEER LOS TELÉFONOS PÚBLICOS

Artículo 1: Funciones sin Cargo

Los teléfonos públicos proveerán, sin cargo y sin depósito adelantado de monedas, lo siguiente:

A. tono de discar

B. acceso al 7-1-1, servicio de Relevos de Telecomunicaciones ("Telecommunications Relay Services" (TRS)), al 9-1-1, a cualquier otro número de emergencia, y a un operador a través del "0"

C. acceso a un número para informar la necesidad de reparaciones o servicio para el teléfono público

D. permitir acceso, de forma no-discriminatoria, a todos los Acarreadores de Larga Distancia Interestatales e Intra-Isla, a través del Código de Acceso (CAC) y acceso al Acarreador de Larga Distancia Interestatal o Intra-Isla. Para llamadas asistidas por un operador, esto requiere que el usuario tenga acceso al operador del acarreador que escoja al discar "1-8XX", "101XXXX", ó al operador provisto por el proveedor de teléfonos públicos al discar "0" ó "00". En el caso de llamadas directas, el usuario tendrá acceso al Acarreador de Larga Distancia Interestatal e Intra-Isla prescrito por el proveedor de teléfonos públicos al discar "1+" para llamadas intra-isla e interestatales

E. acceso a la red del acarreador del PSP al marcar 0 o al marcar 1 junto a 10 dígitos

F. permitir al usuario escoger el servicio de operadora de larga distancia tanto en español como en inglés

G. permitir al usuario marcar códigos libres de cargo tales como, pero sin limitarse, al "800", "866", "888" o al "950", con excepción de aquellos números que hayan sido bloqueados de acuerdo a las leyes o reglamentos aplicables, o a cualquier otro código de acceso que se establezca para lograr acceso a servicios de operadores.

H. proveer a quien opte por llamar a un operador, acceso al Acarreador de Larga Distancia Interestatal o Intra-Isla deseado, mediante el uso del "8XX",

I. permitir llamadas utilizando tarjetas de llamadas, llamadas con cargos revertidos y llamadas con cargos a una tercera persona.

Artículo 2: Funciones y Equipo en General

Cada teléfono público deberá:

A. Estar equipado con un artefacto de señal audible y de recibir llamadas entrantes sin cargo alguno, excepto que el PSP podrá elegir el impedirlo.

B. tener la capacidad para efectuar llamadas locales y llamadas de larga distancia, mediante el uso de monedas o tarjetas de llamadas, ya sea porque tiene el equipo necesario para permitir este tipo de pago o porque la OSP lo provee. El PSP tendrá la opción de ofrecer el servicio de pago de llamadas mediante el uso de tarjetas de crédito.

C. cumplir con las disposiciones del "American with Disabilities Act" (ADA), y cualquier otro estatuto federal o local pertinente, relacionado a la accesibilidad de las personas con impedimentos.

D. Todos los teclados de los teléfonos públicos deberán ser de calidad estándar de doce teclas, y diseño tele-tecla ("touch-tone"). Cada tecla numérica deberá estar identificada clara y permanentemente tanto con el número, como con su combinación asociada estándar de las letras en mayúsculas.

E. Todos los teléfonos públicos que utilicen monedas deberán estar preparados para aceptar monedas de cinco (5), diez (10) y veinticinco (25) centavos. La capacidad del conducto de las monedas deberá ser suficiente como para permitirle al usuario completar cualquier llamada utilizando un sólo tipo de moneda o una combinación de monedas. El teléfono público devolverá las monedas en caso de que la llamada no reciba contestación.

F. Todo PSP que tenga cuatro (4) o más teléfonos públicos en un mismo local, deberá tener por lo menos uno (1) con el teclado especial para comunicarse a través de texto. Además, aquellos PSPs que tengan contratos con municipios, deberán proveer

por lo menos un (1) teléfono con teclado especial por municipio, en un local clave como sería por ejemplo, la alcaldía. Estos teléfonos deberán estar debidamente identificados y no deben colocarse en áreas exteriores.

Artículo 3: Disposiciones Generales

La Junta podrá imponer cualquier sanción que estime justa y razonable por la violación a las disposiciones de la presente Sección.

SECCIÓN IX: TARIFAS

Artículo 1: Presentación de Tarifas

Los PSPs y OSPs deberán presentar ante la Junta sus tarifas en o antes de la fecha de implantación en el mercado. Los PSPs y OSPs que presten servicio al momento en que este Reglamento entre en vigor, deberán presentar sus tarifas ante la Junta dentro de treinta (30) días luego de la fecha de vigencia de este Reglamento.

El PSP podrá establecer diferentes tarifas a cobrar para las llamadas locales dependiendo de la ubicación del teléfono público.

Artículo 2: Restricciones

- A. Los PSPs no podrán cobrar por llamadas no completadas.
- B. Los PSPs no podrán cobrar a los usuarios por llamadas a las operadoras de la compañía de teléfonos para instrucciones sobre discado o información sobre tarifas.
- C. El PSP no podrá cobrar por las llamadas locales una tarifa mayor a la anunciada en el teléfono público o según indicadas por el OSP. En cuanto a las tarifas de larga distancia, el PSP no podrá cobrar una tarifa mayor a la presentada ante la Junta.

D. Todos los teléfonos públicos deberán permitir a los usuarios acceso telefónico al servicio de reembolso y reparaciones del PSP, sin costo alguno.

E. Todas las llamadas intra-isla estarán sujetas a las reglas de la FCC con relación a:

1. Restricciones en los Cargos Relacionados con la Provisión de Servicios de Operador como se dispone en 47 C.F.R. Sección 64.705.

2. Información al Consumidor y otros requisitos como se dispone en 47 C.F.R. Sección 64.703.

F. Todos los teléfonos públicos que sirvan instituciones carcelarias deberán cumplir con los estatutos y reglamentos federales o estatales pertinentes.

Artículo 3: Disposiciones Generales

A. Esta información estará disponible al público en general.

B. La Junta podrá imponer cualquier sanción que estime justa y razonable por la violación a las disposiciones de la presente Sección.

SECCIÓN X: OBLIGACIONES DEL LEC CON RESPECTO A LOS PSPs

Artículo 1: Responsabilidades del LEC

A. El LEC le otorgará a los PSPs el mismo trato que le da a sus subsidiarias y a sí misma para la provisión del servicio de teléfonos públicos. Como parte de ese trato, aplicará tarifas no discriminatorias a los PSPs.

B. Si el LEC le impone un cargo a las llamadas de los PSPs por el servicio de asistencia del directorio, entonces deberá imponer la misma tarifa por este servicio a sus propios teléfonos públicos.

C. El LEC clasificará correctamente y con la información adecuada, los dígitos de los teléfonos públicos de los PSPs para que no se permitan llamadas fraudulentas. Por su parte, el PSP será responsable de programar sus teléfonos para prevenir el fraude. Además, a petición del PSP, el LEC no permitirá tono de discado secundario de teléfonos públicos y el PSP será responsable de los costos correspondientes a este servicio. De no cumplir el LEC con esta disposición ni con la petición del PSP, será responsable por las llamadas fraudulentas que se hagan y le reembolsará al PSP por éstas.

D. El LEC le permitirá a los PSPs bloquear el acceso a ciertas llamadas para prevenir el fraude.

E. Para propósitos de la compensación requerida por la reglamentación federal por la originación de llamadas, denominadas en inglés "dial around", el LEC proveerá FLEX ANI y los dígitos 70 para teléfonos inteligentes y los dígitos 27 y 29 para los teléfonos "dumb" para identificarles a los IXC's que el teléfono es un teléfono público.

Artículo 2: Disposiciones Generales

A. A menos que se disponga en contrario mediante orden de la FCC, los PSPs tienen el derecho de negociar con los LP, lo concerniente a la selección del acarreador primario de larga distancia interestatal e intra-isla, para llamadas originadas desde sus teléfonos públicos, sujeto a los términos y condiciones del contrato negociado. En ausencia de un contrato a esos efectos, el LP tendrá la potestad de elegir finalmente el acarreador primario.

B. Antes de recurrir a los procedimientos administrativos de la Junta, las partes deberán negociar de buena fe sus controversias. En la eventualidad que decidan acudir ante la Junta deberán evidenciar por escrito que así lo han hecho.

C. La Junta podrá imponer cualquier sanción que estime justa y razonable por la violación a las disposiciones de la presente Sección.

SECCIÓN XI: PROVEEDORES DE SERVICIO DE OPERADOR

Artículo 1:

A. Todo OSP que brinde servicio local o intra-isla deberá obtener una certificación para prestar el servicio en Puerto Rico, y deberá cumplir con la Sección III del presente Reglamento.

B. Todo OSP deberá cumplir con los estatutos y la reglamentación federal y estatal aplicables y con toda la reglamentación aplicable promulgada por la Junta.

SECCIÓN XII: VIOLACIONES Y PENALIDADES

Artículo 1: Disposiciones Generales

Una compañía incurrirá en una violación a este reglamento cuando no cumpla con lo aquí expuesto.

Artículo 2: Penalidades

Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, podrán conllevar cualquiera de las siguientes acciones por parte de la Junta:

A. imposición de multas o penalidades

- B. revocación, suspensión o modificación de la certificación
- C. cualquier otro remedio que la Junta entienda justo y razonable

SECCIÓN XIII: DISPOSICIONES SUPLETORIAS

Artículo 1: Procedimientos Administrativos

Todos los procesos para los cuales este Reglamento no provee un procedimiento serán gobernados por la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 2: Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas del mismo, las que mantendrán su validez y efecto. El efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al Artículo, Sección o Inciso objeto de dicha declaración judicial.

Artículo 3: Cláusula de Salvedad

Cualquier asunto no cubierto por este reglamento será resuelto por la Junta, según aplique, de conformidad con las leyes aplicables y vigentes.

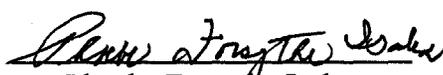
Artículo 4: Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de radicado ante el Departamento de Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

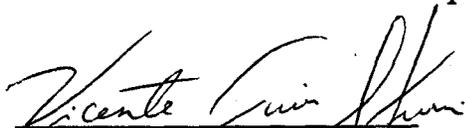
Artículo 5: Términos

Aquellos términos que venzan en día de fin de semana, a saber sábado o domingo, o día feriado, se correrán al próximo día laborable.

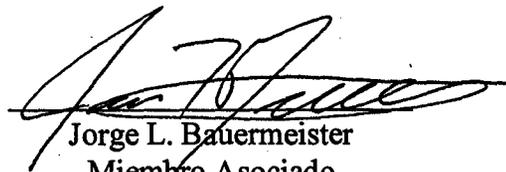
Así lo aprobó la Junta en el 5 de marzo de 2003.



Phoebe Forsythe Isaacs
Presidenta



Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado



Jorge L. Bauermeister
Miembro Asociado

ANEJO 1

CARTA DE REPRESENTACIÓN

A QUIEN PUEDA INTERESAR:

YO _____, en representación de _____
CERTIFICO que he contratado con _____ para que actúe como mi agente con relación al servicio de teléfonos públicos. Conforme a dicho contrato y mediante la presente Carta de Representación, autorizo a _____ a que lleve a cabo todas las gestiones para la remoción de teléfonos públicos existentes (de ser necesarias) y para la instalación y prestación del servicio de teléfonos públicos prestados por ésta.

CERTIFICO que al momento de suscribir la presente Carta de Representación:

_____ Tengo un contrato vigente de servicios de teléfonos públicos, cuyo término expira en _____. Entiendo que las remociones de teléfonos existentes (si alguna) y la instalación y prestación del nuevo servicio de teléfonos públicos no podrán efectuarse hasta que haya expirado el término del contrato vigente.

_____ No tengo contrato alguno vigente para el servicio de teléfonos públicos.

CERTIFICO, además, que al momento de suscribir la presente Carta de Representación:

_____ He cumplido con todos los requisitos de subasta y demás procedimientos para la compra de bienes o servicios aplicables a agencias, instrumentalidades públicas o municipios o aquellos requisitos aplicables a entidades privadas.

_____ No me aplica ningún requisito de subasta o demás procedimientos para la compra de bienes o servicios.

SUSCRIBO la presente Carta de Representación so pena de perjurio. Reconozco que, de proveer información falsa en la presente Carta de Representación, podría estar sujeto a cualquier sanción establecida en Ley o reglamento.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, suscribo la presente en _____, Puerto Rico, hoy ___ de _____ de _____.

Firma

Nombre y puesto en letra de molde

Nombre del establecimiento

Dirección del establecimiento o propiedad

Teléfono

Número(s) de teléfono(s) a ser removido(s)